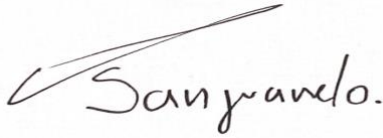


AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, contra el auto proferido por el despacho el día 27 de abril del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)



ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de EDELMIRA DELGADO ARENAS, contra el auto proferido por el despacho el día 27 de abril del año en curso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se declaró la falta de competencia por parte de este despacho judicial para conocer del presente proceso, atendiendo para ello el domicilio de las entidades demandadas.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, la reclamación administrativa efectuada ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. fue presentada en la ciudad de Bucaramanga, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS, este despacho es el competente para conocer del asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho el 27 de abril del año en curso, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Atendiendo las razones expresadas en el ataque, es necesario precisar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS, *"La competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*.

En el presente asunto, EDELMIRA DELGADO ARENAS demanda tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. como al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO a fin de conseguir la devolución de los saldos que a la fecha tenga en su cuenta individual, advirtiéndole que, *"Por la naturaleza del proceso y por la vecindad de las partes"*, este despacho era el competente para conocer de este asunto.

Por lo anterior, es dable recordar que el artículo 11 del estatuto procesal del trabajo tiene señalado que *"En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante"*.

Revisado el expediente, en la pagina 49 del archivo pdf No. 02 del expediente digital, encontramos la reclamación que efectuó EDELMIRA DELGADO ARENAS ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., sin que pueda determinarse la ciudad en la que fue presentada, sin que para tal efecto pueda tenerse en cuenta el documento que obra en la pagina 4 del archivo pdf No. 07 del expediente digital, ello por cuanto de dicha documental no puede extraerse que efectivamente se hace alusión a la reclamación antes mencionado.

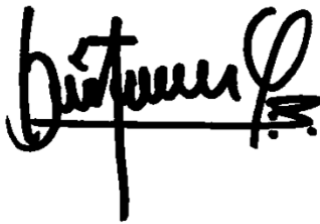
Así las cosas, y descartado lo anterior, la única opción que queda a efectos determinar la competencia, es el domicilio de las entidades demandadas, domicilio que pertenece, en ambos casos, a la ciudad de Bogotá, de conformidad al documento que obra en la pagina 104 del archivo pdf No. 02 del expediente digital, por lo que se concluye que la decisión adoptada en el auto atacado fue la correcta, razón por la cual, la decisión permanecerá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y contenido anotados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

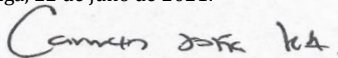


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 110 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 22 de julio de 2021.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretara